***Logotipo

Descripción generada automáticamente***

**Proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908 Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias**

**Vistos:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**Considerando**:

1. La pandemia que afectó al mundo en 2020 puso en evidencia una realidad que ya afectaba a muchas personas en nuestro país: niños, niñas y adolescentes que, durante años, vieron repetidamente vulnerado su derecho a recibir pensión de alimentos por parte de sus progenitores. Esta situación se agravó considerablemente con la llegada del COVID-19
2. En nuestro país, las labores de cuidado son predominantemente asumidas por las mujeres, quienes a diario deben acudir a los Tribunales de Familia para emprender acciones judiciales y garantizar que sus hijas e hijos reciban la pensión alimentaria que por ley les corresponde. Esta situación ha tenido un impacto considerable en su salud mental, al observar cómo se vulneran y precarizan los derechos de sus hijos.
3. Lo anterior, conllevó una necesidad urgente de modificar la normativa vigente de manera de poder mejorar el sistema de cobro de alimentos y asegurar el pago efectivo de los mismos.
4. Así nace la Ley 21.389, que “Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales a fin de perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos” y la Ley N° 21.484 sobre “Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos”.
5. Las modificaciones de mayor impacto de ambas normas han sido la Creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, establecimiento del deber de los tribunales que tramitan procedimientos de cumplimiento de alimentos de liquidar la deuda mensualmente y de oficio y articular diversas medidas legales a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Se alimenta a través de órdenes de actuaciones registrales (inscripción, actualización y cancelación) que adoptan los tribunales. Lo administra el Servicio de Registro Civil e Identificación (“SRCI”), así como la creación del Procedimiento especial para el cobro de pensiones de alimentos (art. 19 quáter Ley N° 14.908) y el Procedimiento extraordinario para el cobro de pensiones de alimentos (art. 19 quinquies Ley N° 14.908).
6. A pesar de reconocer el importante avance que las normas mencionadas han logrado, al permitir cuantificar la situación respecto al incumplimiento en el pago de pensiones alimentarias y permitir al Estado tomar decisiones más informadas para diseñar nuevas políticas públicas, hay falencias en su implementación que necesitan ser corregidas con urgencia. Estas normas han contribuido a mejorar las condiciones de desarrollo de la ciudadanía y, en muchos casos, han ayudado a restablecer el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir la pensión alimentaria establecida por ley, la cual es fundamental para su desarrollo integral. Sin embargo, aún persisten deficiencias que deben abordarse de inmediato.

**Idea Matriz:** La finalidad del presente proyecto de ley es corregir ciertas falencias detectadas en la ley 21.484,, a fin de mejorar el ejercicio de las acciones ahí contenidas y por sobre todo resguardar el interés superior y derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados firmantes vienen en presentar el siguiente:

**Proyecto de Ley**

1. **Modifíquese el artículo 19 TER de la Ley n°14.908, en los siguientes términos:**
2. Incorpórese en el inciso 1° después de la palabra “alimentario”, la frase “y/o alimentaria”.
3. Agréguese en el inciso 1°, a continuación de la frase “esta acción se tramitará”, la frase “conforme a las reglas del procedimiento ordinario del Título III de la Ley n°19.968”.
4. Agréguese en el inciso 2° después de la palabra “alimentario”, la frase “y/o alimentaria”.
5. Agréguese en el inciso 2° entre la palabra “ejercicio” y “esta” la expresión “de”.
6. Sustitúyase en el inciso 2° la oración “para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho”, por la oración “informando de modo claro y suficiente el contenido, alcance y fines de la acción”.

De esta forma la redacción del artículo 19 TER quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 19 TER**: Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario **y/o alimentaria**, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará **conforme a las reglas del procedimiento ordinario del Título III de la Ley n°19.968** ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.

Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario **y/o alimentaria**, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, **informando de modo claro y suficiente el contenido, alcance y fines de la acción.** ~~para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.~~

2. **Modifíquese el artículo 19 QUÁTER de la Ley n°14.908, en los siguientes términos:**

1. Agréguese en el inciso 1° después de la expresión “el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva”, la expresión “de la parte alimentante”.
2. Agréguese en el inciso 2° a continuación de las palabras “personas en contra de quien se dicte”, la frase: “En el evento que el deudor no cuente inicialmente con fondos suficientes para el pago de la deuda alimenticia, la orden de cautela se mantendrá vigente durante el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la notificación ya referida, período en el cual la institución financiera deberá informar en el plazo de tres días hábiles al Tribunal el ingreso de nuevos fondos a las cuentas cauteladas o a nuevas cuentas bancarias o de ahorro voluntario, y así también los nuevos instrumentos financieros o de inversión que el alimentante adquiera a su nombre en la institución durante la vigencia de la medida, los que quedarán afectos a la cautelar referida, hasta el pago efectivo de la deuda actualizada, o hasta que el tribunal ordene su alzamiento”.
3. Elimínese en el inciso 2° la frase “e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó”.
4. Agréguese en el inciso 2° después de la “entidad tan pronto fuera notificada de la resolución”, la frase: “y una vez retenidos los fondos”.
5. Sustitúyase el inciso 5° por el siguiente: “Iniciada la investigación a la cual alude el inciso primero de este artículo, el tribunal deberá comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la prohibición de que el deudor celebre contratos de apertura de cuentas corrientes, de ahorro, a la vista o pacte cualquier producto financiero o de inversión con cualquiera institución sujeta a su fiscalización, lo que se mantendrá durante la vigencia de la orden de cautela. Dicha entidad deberá adoptar todas las medidas administrativas para el cumplimiento oportuno de este cometido. El incumplimiento de esta medida por parte de las instituciones se sancionará según lo dispuesto en el artículo 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio conforme a la ley 18.045”.

De esta forma la redacción del artículo 19 QUATER quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 19 quáter.-** Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva **de la parte alimentante**, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. **En el evento que el deudor no cuente inicialmente con fondos suficientes para el pago de la deuda alimenticia, la orden de cautela se mantendrá vigente durante el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la notificación ya referida, período en el cual la institución financiera deberá informar en el plazo de tres días hábiles al Tribunal el ingreso de nuevos fondos a las cuentas cauteladas o a nuevas cuentas bancarias o de ahorro voluntario, y así también los nuevos instrumentos financieros o de inversión que el alimentante adquiera a su nombre en la institución durante la vigencia de la medida, los que quedarán afectos a la cautelar referida, hasta el pago efectivo de la deuda actualizada, o hasta que el tribunal ordene su alzamiento.** Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución **y una vez retenidos los fondos**, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

**Iniciada la investigación a la cual alude el inciso primero de este artículo, el tribunal deberá comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la prohibición de que el deudor celebre contratos de apertura de cuentas corrientes, de ahorro, a la vista o pacte cualquier producto financiero o de inversión con cualquiera institución sujeta a su fiscalización, lo que se mantendrá durante la vigencia de la orden de cautela. El incumplimiento de esta medida por parte de las instituciones se sancionará según lo dispuesto en el artículo 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio conforme a la ley 18.045.**

~~Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.~~

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

3. **Modifíquese el artículo 19 QUINQUIES de la Ley n°14.908, en los siguientes términos:**

1. Agréguese la siguiente oración entre las frases “discontinuas” y “y el alimentante”: “, habiendo transcurrido setenta días hábiles desde la notificación a los bancos e instituciones financieras o de inversión de la resolución que ordena la cautela de fondos del artículo 19 quáter,”.
2. Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero, el actual inciso tercero en inciso cuarto, y el actual inciso cuarto en inciso quinto, del siguiente tenor: “Si una vez iniciado el procedimiento y antes de ordenar el pago, el tribunal toma conocimiento de que existen fondos retenidos y no pagados conforme al artículo 19 quáter, procederá a ordenar el pago de la deuda existente con cargo a dichos fondos. De existir saldo insoluto una vez efectuados los pagos contra lo retenido se procederá a pagar con los fondos informados por la administradora de fondos de pensiones conforme al inciso anterior”.

De esta forma la redacción del artículo 19 QUINQUIES quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 19 quinquies.-** Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas, **habiendo transcurrido setenta días hábiles desde la notificación a los bancos e instituciones financieras o de inversión de la resolución que ordena la cautela de fondos del artículo 19 quáter,** y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

**Si una vez iniciado el procedimiento y antes de ordenar el pago, el tribunal toma conocimiento de que existen fondos retenidos y no pagados conforme al artículo 19 quáter, procederá a ordenar el pago de la deuda existente con cargo a dichos fondos. De existir saldo insoluto una vez efectuados los pagos contra lo retenido se procederá a pagar con los fondos informados por la administradora de fondos de pensiones conforme al inciso anterior.**

Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias se regularán de la siguiente manera:

1. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.

2. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.

3. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.

El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

4. **Sustitúyase el artículo 19 septies por el siguiente:**

Artículo 19 septies: El procedimiento especial y extraordinario reglados en los artículo 19 quáter y 19 quinquies, el tribunal una vez informado por el o los bancos o instituciones financieras o de inversión de la existencia y cautela de fondos, o de recibida la información de las administradoras de fondos de pensiones respecto de la disponibilidad de fondos útiles para pago, procederá a revisar la existencia de otros alimentarios o alimentarias del mismo deudor con deudas vigentes liquidadas en los últimos tres meses, de encontrarse, se iniciará el procedimiento de prorrateo será aquel que primero cauteló los fondos o inició el procedimiento extraordinario. Este deberá realizar el prorrateo de los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias.

A las alimentarias y/o alimentarios no solicitantes, se les efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, ordenará el pago de acuerdo a los artículos anteriores en la cuenta de cada alimentaria y/o alimentario abierta para este efecto, orden que será notificada a la institución.

5. Agréguese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Toda pensión de alimentos vigente en que el alimentario y/o alimentaria o su representante legal manifestare una intención de cobro de la misma, será convertida por el tribunal a UTM, unidad que regirá desde la fecha de la conversión en adelante, tanto para las pensiones futuras como para la deuda existente”



**Ana María Bravo Castro**

**Diputada de la República**

**Distrito 24 Región de Los Ríos**